



NOV 13 2017

206
209

Tijuana, Baja California, a trece de Noviembre del año dos mil diecisiete.

Vistos, para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **2251/2015**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por **CLAUDIA ACOSTA GUTIÉRREZ** en contra de **ISMAEL BURGUEÑO RUIZ** también conocido como **ISMAEL BURGUEÑO**, y:

R E S U L T A N D O

1.- Que por escrito recibido el día cinco de Octubre del año dos mil quince compareció ante este Juzgado la señora **Claudia Acosta Gutiérrez** demandando en la vía Sumaria Civil a **Ismael Burgueño Ruiz** también conocido como **Ismael Burgueno** las prestaciones que indica, fundando su petición en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

2.- Por auto de fecha **ocho de Octubre del año dos mil quince** se admitió la demanda en la vía y forma propuesta ordenando emplazar a la parte demandada por el término de Ley, quien oportunamente produjo su **contestación** mediante escrito recibido el día uno de Diciembre de ese mismo año, oponiendo sus excepciones y defensas, procediendo al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes en Audiencia de Pruebas y Alegatos, y habiendo alegado las mismas lo que a su derecho convino, se les citó para oír la sentencia que pasa a pronunciarse con fundamento en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que la competencia de la Suscrita para conocer de la presente controversia se surte en virtud de que se trata de un juicio sumario civil sobre alimentos radicado ante éste Tribunal de mi cargo por razón del turno, registrado con el expediente señalado en el proemio de ésta resolución, hipótesis que se encuentra prevista por el artículo 78 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual establece que:

"Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán:

*II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a los **alimentos**, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción, afectación o modificación en cualquier forma."*

Lo anterior con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 152, 154 fracciones I y II, 157 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

II.- La legitimación tanto activa, como pasiva de las partes en el presente juicio, se encuentra plenamente acreditada con los certificados de nacimientos visibles a fojas 11 y 15 de autos, de los cuales se deduce el vínculo paterno-filial existente entre los señores **Ismael Burgueño Ruiz** también conocido como **Ismael Burgueno** y **Claudia Acosta Gutiérrez**, y sus menores hijas **Ismael Alexander** y **Yhaira Nicole** de apellidos **Burgueno Acosta**, y por ende la patria potestad que ejercen sobre los mismos, quienes en virtud de su menor edad son representados en este juicio por su señora madre, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 409, 410, 411

~~204~~
210

fracción I, **412** y **422** del Código Civil, **44** fracción I y **45** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

III.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos **81** y **277** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado:

“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

“La parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”

IV.- La actora **Claudia Acosta Gutiérrez** demanda el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos **Ismael Alexander** y **Yhaira Nicole** de apellidos **Burgueno Acosta**, refiriendo en los hechos de su demanda que con fecha doce de Julio del año dos mil siete ella y el demandado contrajeron matrimonio, que procrearon a los menores antes mencionados, que en el mes de Noviembre del año dos mil catorce el demandado dejó, sin motivo aparente, de cumplir con todas las obligaciones inherentes al matrimonio, es decir, no aportaba ni un solo peso a la casa, cosa que le extrañó, que en el mes de Diciembre del mismo año un día ella regresó del trabajo y se percató que no estaban las pertenencias personales del demandado, tales como ropa y calzado, que desde que los abandonó, ella se ha encargado de todos y cada uno de los gastos de sus menores hijos, de todo a todo, los cuida a diario porque están con ella, que el demandado se ha desentendido por completo, no obstante de que ella lo ha requerido en un sinnúmero de ocasiones por el pago de una pensión alimenticia para sus menores hijos, pero se ha negado, diciéndole que se fue de la casa porque estaba harto de que

todo el tiempo le estuviera pidiendo cosas, que no le iba a dar nada, que ella lo hiciera sola, ya que ella también trabaja, que el demandado tiene dos buenos trabajo uno en la Escuela Primaria Federal Club Rotario y en la Escuela Primaria Federal Francisco Márquez.

El demandado **Ismael Burgueño Ruiz** también conocido como **Ismael Burgueno** al producir su **contestación** admitió que con fecha doce de Julio del año dos mil siete él y la actora contrajeron matrimonio, que procrearon a los menores Ismael Alexander y Yhaira Nicole de apellidos Burgueno Acosta, que no vive en el domicilio desde el día diecinueve de Noviembre del año dos mil catorce, negando que haya abandonado las obligaciones con sus menores hijos, argumentando que la actora no le ha querido dar un número de cuenta en donde pueda depositarle dinero para la manutención de sus menores hijos, es por lo que se vio en la necesidad de hacer una consignación judicial, misma que se radicó ante el Juzgado Tercero de lo Familiar bajo el número de expediente 2400/2015, además de que se encuentra pagando a través de un crédito FOVISSSTE la casa en la que habitan actualmente sus menores hijos y la actora, efectuando pagos mensuales de cinco mil seiscientos treinta pesos con ochenta centavos, que además paga las mensualidades del colegio en donde estudia su menor hijo Ismael Alexander, la cual es por la cantidad de un mil trescientos cincuenta pesos, uniformes, material didáctico, agenda escolar, zapatos, que en cuanto a su hija Yhaira Nicole ha cubierto un examen médico de sangre , colegiaturas del Centro de desarrollo Infantil "Profesor Rubén Gudiño Anaya", calzado, medicinas, además de pagarle a la actora un plan de telefonía "Telcel" para tener comunicación, que además la actora trabaja como maestra en la

escuela primaria Emma Anchondo de Bustamante, que él siempre ha estado al pendiente de sus obligaciones como padre hacia sus menores hijos.

V.- La actora ofreció como prueba de su parte la **confesional** a cargo del demandado **Ismael Burgueño Ruiz** también conocido como **Ismael Burgueno**, quien al absolver las posiciones calificadas de legales contenidas en el pliego que obra a foja 152 de autos, admitió que está casado con la actora, que realiza el pago del crédito FOVISSTE, agregando que es en donde los niños viven, negando el resto de las posiciones a que se ha hecho referencia, probanza que así vertida en nada favorece a la actora para probar su acción, en razón de que no existe controversia respecto de tales hechos admitidos por el absolvente.

La **actora** ofreció como prueba la **declaración de parte** a cargo del señor **Ismael Burgueño Ruiz**, constando en autos que le fue declarada **desierta** dicha probanza, en razón de que no compareció a la audiencia señalada para su desahogo, a formular el interrogatorio correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos **317** y **352** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, así mismo, ofreció la **testimonial** a cargo de María de Jesús Gutiérrez Castañeda y Alejandra Ulloa Castañeda, constando en autos que la misma le fue declarada **desierta**, en virtud de no haber presentado a dichas testigos como se comprometió a hacerlo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **352** del ordenamiento legal anteriormente indicado.

El **demandado** ofreció como prueba de su parte la **confesional** a cargo de la actora **Claudia Acosta Gutiérrez**, quien fue declarada confesa de las posiciones calificadas de legales y contenidas en el

pliego que obra a fojas 153 y 154 de autos, por no haber comparecido a absolverlas, no obstante de haber sido citada conforme a derecho, confesión que constituye una presunción respecto de los hechos contenidos en las posiciones de referencia.

VI.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad"; y

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral";

A su vez, los numerales 2 segundo párrafo, 11 fracciones I y VII, 13, 20, 41 y 42 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, establecen que:

"El interés superior de la niñez, deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector."

"Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral. "

7 209
212

"Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral."

"Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.";

"Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social. Así mismo, tienen derecho a recibir de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, un trato digno y humano para desarrollarse en un ambiente de afecto, seguridad moral y material que preparen a la niña, niño o adolescente para una vida independiente en sociedad."

"Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas."

Y en el presente caso a estudio, con las pruebas ofrecidas por la actora y analizadas en los considerandos que anteceden, ha quedado acreditada la relación paterno-filial existente entre el señor **Ismael Burgueño Ruiz** también conocido como **Ismael Burgueno** y sus menores hijos **Ismael Alexander** y **Yhaira Nicole** de apellidos **Burgueno Acosta**, quienes se encuentran bajo el cuidado de la señora **Claudia Acosta Gutiérrez**, y al efecto los artículos **300, 305, 306 y 308** del Código Civil para el Estado establecen que:

"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos".

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto."

Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.";

"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos";

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos";

En tal contexto, y tomando en cuenta que si bien es cierto la obligación recae en ambos padres, también lo es de explorado derecho que, el progenitor que tenga a los hijos bajo su cuidado, cumple de ésta manera con su obligación alimentaria, como acontece en el presente caso a estudio, en que la señora **Claudia Acosta Gutiérrez** tiene bajo su cuidado a sus menores hijos **Ismael Alexander** y **Yhaira Nicole** de apellidos **Burgueno Acosta**, por lo que el diverso obligado deberá cumplir mediante la asignación de una pensión, **sin ser obstáculo para ello** que el demandado haya proporcionado algunas cantidades por tal concepto, ya que los alimentos constituyen una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, porque tienden a satisfacer la subsistencia de quienes tienen derecho a ellos, de tal manera que su cumplimiento no puede quedar a la potestad del deudor en cuanto al tiempo de entrega y el monto de éstos, constando en autos que el demandado se desempeña como maestro, y siendo en total dos acreedores alimentarios, en consecuencia, se estima en justicia procedente

condenar al señor **Ismael Búrgueño Ruiz**, también conocido como **Ismael Burgueno** al pago de una **pensión alimenticia definitiva** a favor de sus menores hijos **Ismael Alexander** y **Yhaira Nicole** de apellidos **Burgueno Acosta**, por la cantidad equivalente al **35% (treinta y cinco por ciento)** de su sueldo, ingresos y todas las demás prestaciones que perciba, previo los descuentos de ley, es decir, disminuyendo primeramente las deducciones derivadas de una obligación legal, que son de carácter permanente tales como la cuota del Seguro Médico y el Impuesto sobre el Producto del Trabajo (ISPT), y **no las derivadas de créditos personales**, para posteriormente realizar el descuento del porcentaje ordenado y la cantidad resultante deberá ser entregada en forma personal a la señora **Claudia Acosta Gutiérrez**; igualmente para el caso de despido o renuncia le deberá ser descontado el **50% (cincuenta por ciento)** de la indemnización o finiquito que pudiere resultar, y esta cantidad sea consignada ante este Juzgado y en este juicio a efecto de asegurar la pensión alimenticia decretada anteriormente, por lo que en su oportunidad deberá girarse atento oficio al **Jefe del Departamento de Recursos Financieros en esta ciudad, Departamento de Pagos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California**, a efecto de que proceda a realizar o continúe realizando los descuentos anteriormente señalados, **apercibido** que en caso de no dar cumplimiento al presente mandato judicial, se hará acreedor a una multa equivalente a **CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)**, en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, que se duplicará en caso de reincidencia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por

210
213

los artículos 3, 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en relación con el numeral 73 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, siendo aplicable el criterio vertido en la Jurisprudencia que al efecto se transcribe:

ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE SU FIJACIÓN EN UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR. La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I. 3o. C. J/41, Amparo directo 4834/92. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Amparo directo 364/2006. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Pablo Issac Nazar Calvo. Amparo directo 379/2006. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 442/2006. 21 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 595/2006. 5 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Pág. 2341. Tesis de Jurisprudencia.

- - - VII.- Por cuanto a la diversa prestación reclamada por la actora consistente en el pago retroactivo de pensiones alimenticias desde el día diecinueve de Diciembre del año dos mil catorce, hasta la fecha de presentación de su demanda el día cinco de Octubre del año dos mil quince, a favor de sus menores hijos, es procedente entrar al estudio de dicha pretensión. Al efecto el artículo 319 del Código Civil para el Estado, establece que:

Artículo 319.- El deudor alimentario será responsable del pago de los alimentos que dejó de proporcionar a partir de la fecha en que comenzó a incumplir con esa obligación.

En caso de que no estuviere presente o estándolo se haya rehusado a cumplir con sus obligaciones alimentarias, se entenderá por cumplida dicha obligación cubriendo las deudas que los acreedores alimentarios contraigan para proporcionar los alimentos correspondientes al periodo de su ausencia o negativa, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Precepto legal que impone la obligación para el deudor que no esté presente, a contribuir a la subsistencia de sus acreedores,

211
214

responsabilidad que podrá ser cumplida cubriendo las deudas contraídas por éstos últimos para allegarse de lo estrictamente necesario para subsistir. De lo anterior igualmente se deducen cargas probatorias impuestas a las partes, correspondiendo a la actora demostrar haber contraído adeudos por el monto que reclama, el cual se debe constreñir a lo necesario para subsistir, es decir, excluyendo gastos de lujo, y por su parte el deudor alimentario debe acreditar haber cubierto en su oportunidad lo necesario para la subsistencia de su menor hijo.

Bajo tal contexto, tenemos que en el presente caso a estudio si bien es cierto que la actora **Claudia Acosta Gutiérrez** no expresó en los hechos de su demanda a haber contraído deudas para solventar los gastos inherentes al sostenimiento de sus menores hijos **Ismael Alexander** y **Yhaira Nicole** de apellidos **Burgueno Acosta**, también lo es que el demandado **Ismael Burgueño Ruiz** también conocido como **Ismael Burgueno** no aportó elemento de prueba alguno tendiente a demostrar haber dado cumplimiento a su obligación de proporcionar alimentos para dichos menores durante el periodo de tiempo que se le reclama, ya que los comprobantes por él exhibidos así como las consignaciones que refiere haber realizado, son de fecha posterior al aludido lapso de tiempo, mismo que se refiere a partir de que se produjo la separación entre ellos a partir del día diecinueve de Diciembre del año dos mil catorce, hasta la fecha de presentación de la demanda el día cinco de Octubre del año dos mil quince, a lo cual subyace la obligación para ésta autoridad de ponderar lo que resulte en mayor beneficio a los menores involucrados, como lo establecen los artículos 1 y 4 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, operando además a favor de éstas la presunción de la necesidad de los alimentos contenida en el artículo 308 del Código Civil para el Estado.

Ahora bien, tomando en cuenta que la actora no reclamó cantidad líquida en específico, es preciso establecer que conforme al marco normativo precisado en párrafos que preceden, el monto a que hace referencia debe constreñirse a lo estrictamente necesario para la subsistencia de los acreedores alimentarios, excluyendo gastos de lujo, y al efecto tenemos que el salario mínimo general vigente para ésta zona económica durante el periodo que se reclama, debe servir de base para establecer precisamente el monto mínimo necesario para la finalidad indicada, siendo los montos correspondientes al periodo en análisis los siguientes:

SALARIO MÍNIMO PARA B.C.	VIGENTE DEL	HASTA EL	DÍAS TRASCURRIDOS (PERIODO RECLAMADO)	TOTAL
\$ 67.29	19 de diciembre de 2014	31 de diciembre de 2014	12	\$ 807.48
\$ 70.10	1 de enero de 2015	5 de octubre de 2015	277	\$ 19,417.70
TOTAL			289	\$ 20,225.18

Del cálculo vertido en la tabla anteriormente formulada se advierte que a partir del diecinueve de Diciembre del año dos mil catorce, hasta la fecha de presentación de la demanda el día cinco de Octubre del año dos mil quince, se generó un total de \$20,225.18 pesos m.n. (veinte mil doscientos veinticinco pesos 18/100 moneda nacional), a razón de un salario mínimo vigente en ésta zona económica por cada uno de los días transcurridos, reiterando que se trata de la cantidad mínima necesaria para la subsistencia de una persona, sin comprender gastos de lujo, como lo establecen los preceptos legales anteriormente invocados, periodo,

tiempo respecto del cual el deudor alimentario no demostró haber dado cumplimiento a tal obligación, en consecuencia se condena al señor **Ismael Burgueño Ruiz** también conocido como **Ismael Burgueno** al pago de la cantidad de **\$20,225.18 pesos m.n. (veinte mil doscientos veinticinco pesos 18/100 moneda nacional)**, a favor de la señora **Claudia Acosta Gutiérrez**, por concepto de pensiones alimenticias adeudadas hasta el día cinco de Octubre del año dos mil quince, para subvenir las necesidades alimentarias de sus menores hijos **Ismael Alexander** y **Yhaira Nicole** de apellidos **Burgueno Acosta**, por lo que en su oportunidad deberán turnarse los autos al Secretario Actuario de la adscripción para que en compañía de la parte actora, proceda a requerir al demandado por el pago inmediato de dicha suma, concediéndole un término de **cinco días** para tal efecto, apercibido que de no realizarlo dentro de dicho término, se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes para garantizar la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **492 y 495** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

VIII.- Por cuanto a la prestación reclamada por la actora consistente en el pago de gastos y costas que motive el presente juicio, no es procedente hacerse especial condena en este sentido por no ubicarse el presente caso dentro de ninguna de las hipótesis del artículo **141** del Código de Procedimientos Civiles, y en consecuencia se debe absolver al demandado de la prestación aquí indicada.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **79, 80, 81, 86** y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, es de resolverse y se:

212
215

R E S U E L V E

PRIMERO.- La actora **Claudia Acosta Gutiérrez** probó los hechos constitutivos de su acción y el demandado **Ismael Burgueño Ruiz** también conocido como **Ismael Burgueno** no probó sus excepciones.

SEGUNDO.- Se condena al señor **Ismael Burgueño Ruiz** también conocido como **Ismael Burgueno** al pago de una **pensión alimenticia definitiva** a su cargo y a favor de sus menores hijos **Ismael Alexander** y **Yhaira Nicole** de apellidos **Burgueno Acosta**, por la cantidad equivalente a por la cantidad equivalente al **35% (treinta y cinco por ciento)** de su sueldo, ingresos y todas las demás prestaciones que perciba, previo los descuentos de ley, es decir, disminuyendo primeramente las deducciones derivadas de una obligación legal, que son de carácter permanente tales como la cuota del Seguro Médico y el Impuesto sobre el Producto del Trabajo (ISPT) y **no las derivadas de créditos personales**, para posteriormente realizar el descuento del porcentaje ordenado y la cantidad resultante deberá ser entregada en forma personal a la señora **Claudia Acosta Gutiérrez**; igualmente para el caso de despido o renuncia le deberá ser descontado el **50% (cincuenta por ciento)** de la indemnización o finiquito que pudiere resultar, y esta cantidad sea consignada ante este Juzgado y en este juicio a efecto de asegurar la pensión alimenticia decretada anteriormente, por lo que en su oportunidad deberá girarse atento oficio al **Jeñe del Departamento de Recursos Financieros en esta ciudad, Departamento de Pagos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California**, a efecto de que proceda a realizar o continúe realizando los descuentos

anteriormente señalados, **apercibido** que en caso de no dar cumplimiento al presente mandato judicial, se hará acreedor a una multa equivalente a **CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)**, en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, que se duplicará en caso de reincidencia.

TERCERO.- se condena al señor **Ismael Burgueño Ruiz** también conocido como **Ismael Burgueno** al pago de la cantidad de **\$20,225.18 pesos m.n. (veinte mil doscientos veinticinco pesos 18/100 moneda nacional)**, a favor de la señora **Claudia Acosta Gutiérrez**, por concepto de pensiones alimenticias adeudadas hasta el día cinco de Octubre del año dos mil quince, para subvenir las necesidades alimentarias de sus menores hijos **Ismael Alexander** y **Yhaira Nicole** de apellidos **Burgueno Acosta**.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, túrnense los autos al Secretario Actuario de la adscripción para que en compañía de la parte actora, proceda a requerir al demandado por el pago inmediato de dicha suma, concediéndole un término de **cinco días** para tal efecto, apercibido que de no realizarlo dentro de dicho término, se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes para garantizar la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **492** y **495** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

QUINTO.- Se absuelve al demandado de la prestación reclamada por la actora, consistente en el pago de gastos y costas que origine el presente juicio.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma la C. Jueza
Primero de Primera Instancia de lo Familiar **MAESTRA EN DERECHO**
ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ, por ante la Secretaria de
Acuerdos **LICENCIADA MARÍA ISABEL OCHOA SAUCEDO**, que da
fe.

ACVM/ MARM/ Ruth

1337 1'

NOV 15 2017

Con el número _____ de fecha _____ del Boletín Judicial del
Estado, se hizo la publicación de Ley de la Sentencia Definitiva que antecede. Conste.